

### FALTAS LEVES

**237) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 21/09/09. Calificación como falta leve (110 a) y no grave (109 a). Hechos constitutivos de desconsideración leve sin una amenaza expresa.**

Por acuerdo de fecha 5 de junio de 2009, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan, impuso al interno J.M.S.N.L. la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109.A del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción la citada interna interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.

(Hechos: 25/04/2009 , El día 25 de abril sobre las 19'10h., al acabar la comunicación vis a vis familiar, al conminar su madre para la entrega de una máquina eléctrica de afeitar que al parecer tiene retenida, se dirige Vd. a los Funcionarios y en tono elevado para que lo oiga su madre dice:" no me hacen ni caso, ... y el Subdirector es un tío que no tiene palabra". Ya anteriormente, y ante el deseo de su madre de entregarle unos paquetes de tabaco y encontrarse con la negativa de los Funcionarios al ser producto de venta en el Economato, Vd, dice: "aquí hacen lo que quieren, porque yo he pasado tabaco de la calle al regresar de las salidas programadas y en Herrera. Las normas son para todos los Centros iguales menos para este Centro". Al pedirle que cese en su actitud, Vd. responde: "me da todo lo mismo y digo y hago lo que me da la gana; pueden hacer lo que quieran, que yo escribiré a quien corresponda")

Tramitado y resuelto el Expediente con cumplimiento a los principios y garantías anteriormente indicados, a la vista de las pruebas practicadas, las declaraciones funcionariales, la documental aportada y las alegaciones

del interno, que reconoce los hechos, ha quedado plenamente acreditado que el día 25 de abril último protagonizo los hechos que constan en el acuerdo sancionador, hechos que deben ser calificados en el apartado a) del artículo 110 del Reglamento Penitenciario del 81, constitutivos como de una falta leve, dadas las circunstancias concretas del caso, sin una amenaza expresa, pero si una desconsideración que se debe de calificar como leve hacia el funcionario, conducta sancionada con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días, al amparo de lo previsto en el artículo 233.3 del Reglamento Penitenciario del 96.

Dispongo: estimar en parte el recurso interpuesto por el interno J.M.S.N.L., contra el acuerdo sancionador indicado, calificando los hechos como constitutivos de una falta leve, sancionable con la privación de paseos y actos recreativos por tiempo de tres días.

**238) Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ciudad Real de fecha 09/07/08. Se estima parcialmente al calificar como leve (110 a) una sanción considerada grave.**

Por acuerdo de fecha 23 de mayo del actual, la Comisión Disciplinaria del Centro Penitenciario de referencia, impuso al interno la sanción de privación de paseos y actos recreativos comunes por tiempo de quince días, como autor de una falta grave del artículo 109-A del Reglamento Penitenciario. Contra dicha sanción la citada interna interpuso recurso de Alzada ante este Juzgado.

Incoado el presente procedimiento y practicadas las diligencias que constan en autos, el Ministerio Fiscal emitió informe interesando la estimación parcial del recurso y la moderación de la sanción impuesta.

La facultad sancionadora de la Administración Penitenciaria se debe de sustentar sobre los principios de legalidad, tipicidad, culpabilidad, presunción de inocencia y proporcionalidad, siendo garantías indispensables en la sustanciación del precedente Expediente Sancionador la previa información al interno de la presunta infracción, atribuida, la concesión del derecho de audiencia y defensa y la posibilidad de recurrir la resolución que se dicte por aquella.